



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	ESTHER JUDITH GIRALDO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ GIRALDO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00028-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda VERBAL propuesta por ESTHER JUDITH GIRALDO SALAZAR, ADRIANA PATRICIA ZEA GIRALDO, JESUS ALBERTO ZEA GIRALDO, MARIA MIGDONIA ZEA GIRALDO y JHON MAURICIO ZEA GIRALDO, en contra de GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ GIRALDO.

Estudiada la presente, procede el Despacho a determinar si es competente o no, para conocer de esta demanda debido al factor territorial por el fuero real.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia por razón del factor territorial, el Código General del Proceso dispone en el artículo 28 numeral 1º, una regla general para efectos de determinar la competencia:

*“... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado del juzgado).*

Sin embargo, este mismo canon también dispone en su numeral tercero que:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T – 308 de 2014¹, indico que: *“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, **su sede lo haga el más idóneo** o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.**”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita, se extrae que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, sin embargo, cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, también puede ser competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que la parte demandante, mediante la demanda de rendición provocada de cuentas, pretende que el demandado proceda a emitir una rendición de cuentas por sus gestiones realizadas en calidad de apoderado general en virtud de las facultades conferidas a través de la Escritura Pública No. 444 de septiembre de 2019. En virtud del poder conferido, el demandado realizó un negocio jurídico a nombre de los demandantes, consistente en la compraventa de un bien inmueble.

Dicho esto, y analizada la escritura pública que confiere el mandato al demandado, se extrae que en la misma los poderdantes no fijaron un domicilio en el cual se debiera dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas como apoderado general, como tampoco en la escritura se indica o se hace claridad acerca de cuáles son los bienes que debe administrar para determinar, de acuerdo a su ubicación, el domicilio de la gestión.

En ese orden, no es plausible determinar la competencia territorial en razón del domicilio contractual o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, toda vez que, no fue pactado por las partes; sumado a que, como este proceso no es de naturaleza ejecutiva, tampoco es

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

posible determinar ese fuero, por el lugar donde han de realizarse los pagos.

De acuerdo con lo anterior, resulta entonces palmario, determinar la competencia territorial con base en el domicilio del demandado, el cual, según se desprende de lo narrado en el escrito promotor, el demandado se encuentra ubicado en la Calle 25 No. 6A – 50 Barrio Cubis, del municipio de Istmina Chocó; por lo tanto, la competencia territorial recae en los juzgados civiles de esa municipalidad.

En cuanto a la cuantía, y para efectos de determinar la categoría, debe decirse que según el inciso 1° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y al remitirnos al escrito allegado por la parte demandante, se tiene que las pretensiones se tasaron según el juramento estimatorio en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$272.535.000); es decir que, como versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es una demanda de mayor cuantía, cuya competencia recae sobre los jueces civiles del circuito.

Siendo así este un proceso contencioso, se encuentra que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Istmina (Choco), por el lugar de domicilio del demandado y por el valor de las pretensiones estimadas el tiempo de la demanda.

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Istmina (Reparto), a quienes en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos de forma electrónica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Istmina (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Am

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebabc9f36579bb20b2054c2a10aa8ba0570abf6596cb22df90ebab90b2ea1abe**

Documento generado en 23/06/2022 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>